RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°141 -2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 14 de junio de 2023.

VISTO, el Expediente N° 2558925 Documento N° 4110731 de fecha 29.12.2022 respecto a la solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero de la relavera Chacahuaro (en adelante, EIAsd Pasivo Chacahuaro) ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, presentado por ESPERADA S.A.C. (en adelante, el administrado), Informe N° 039-2023-GFMS e Informe Legal N° 202-2023/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera.

El Decreto Supremo N° 028-2008-EM, Aprueban el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, (en adelante, el RPCSM).

La Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, (en adelante, PPCSM).

ANÁLISIS:

El RPCSM tiene por objeto normar la participación responsable de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el territorio nacional.

El Gobierno Regional, a través de su instancia correspondiente, es la autoridad competente para orientar, dirigir y llevar a cabo los procesos de participación ciudadana del ámbito de su

competencia; y los otros que pudieran estar a su cargo, de conformidad con las funciones asignadas o transferidas en el proceso de descentralización.

La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

El artículo 12 del PPCSM refiere que antes de iniciar la elaboración del EIA o EIAsd, el titular minero deberá coordinar con la autoridad competente de la región donde se desarrollará el proyecto minero, la realización de por lo menos un taller participativo y cualquier otro de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 2 del PPCSM, con la finalidad de informar a la población involucrada respecto de las actividades que desarrollará durante la elaboración del EIA o EIAsd, los alcances que tendría el proyecto minero y del marco normativo que regula la protección ambiental de su actividad, registrando de manera temprana los intereses de dicha población y recabando los aportes, comentarios y observaciones.

La participación de la autoridad regional en los señalados talleres resulta obligatoria a efectos de garantizar el derecho a la participación de la población involucrada.

Asimismo, el artículo 13 del PPCSM indica que durante la elaboración del EIA o EIAsd, el titular minero deberá coordinar con la autoridad competente de la región donde se desarrollará el proyecto minero, la realización de por lo menos un taller participativo y cualquier otro de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 2 del PPCSM, con la finalidad de informar respecto de los avances y resultados en la elaboración del EIA o EIAsd y del marco normativo que regulará la evaluación de estudio ambiental por parte de la autoridad competente. El titular minero deberá registrar los intereses de la población involucrada, los aportes, comentarios y observaciones a efectos de tomarlos en cuenta en la formulación del proyecto minero y para la toma de decisiones de la autoridad competente.

La participación de la autoridad regional en los señalados talleres resulta obligatoria a efectos de garantizar el derecho a la participación de la población involucrada.

En el presente caso, mediante Expediente N° 2558925 Documento N° 4110731 de fecha 29.12.2022, el administrado presentó solicitud de evaluación del EIAsd Pasivo Chacahuaro, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe N° 039-2023-GFMS e Informe Legal N° 202-2023/MAAH, refiere que el administrado no ha cumplido con ejecutar los mecanismos de participación ciudadana (realización de por lo menos un taller participativo)

previos a la presentación del estudio ambiental, requiriendo la participación esta Dirección Regional en dicho taller, por lo que se deberá desaprobar el EIAsd Pasivo Chacahuaro.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 028-2008-EM y Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESAPROBAR la solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero de la relavera Chacahuaro, ubicado en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por ESPERADA S.A.C., mediante Expediente N° 2558925 Documento N° 4110731 del 29.12.2022, de conformidad con el Informe N° 039-2023-GFMS e Informe Legal N° 202-2023/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a ESPERADA S.A.C. para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS